

El derecho *contra, para y sobre* la violencia: el caso del genocidio argentino

Pablo V. Fermento*

Introducción

A menudo, tiende a naturalizarse que el derecho cumple funciones intrínsecas, siendo éstas asociadas a propósitos benéficos (el orden, la justicia, la tranquilidad, la cooperación y/o la paz social) o bien de carácter negativos (la dominación u opresión social, la perpetuación de las desigualdades sociales).

Una manera de afrontar la cuestión es interrogarse sobre cuál es el comportamiento del derecho frente al fenómeno de la violencia social, cómo incide en ésta en la práctica, y si existe linealidad en la relación entre ambos conceptos.

En los párrafos siguientes se intentará reflexionar sobre el modo en que el derecho puede *servir*, y ser un instrumento eficaz, tanto para prevenir o erradicar la violencia, como para organizarla y promoverla, o bien para ocultar su ejercicio.

Distinguir de qué manera opera un dispositivo jurídico (norma, conjunto de normas o sistema normativo), en un contexto de tiempo y espacio determinado frente a las necesidades reales de la población, contribuye a una mejor comprensión de la importancia que guardan principios tales como los de democracia, participación social, diversidad cultural y protección de derechos humanos esenciales, dentro del concepto de Estado de Derecho.

La violencia social

El concepto de violencia social denota las dificultades del lenguaje para definir aquellos fenómenos que involucran conductas y relaciones humanas. En este trabajo, se seguirá una noción amplia, abarcativa de la generalidad de prácticas que operan, en el seno de las sociedades, para producir, garantizar y/o perpetuar las condiciones de subordinación de ciertos grupos hacia otros, y que pueden expresarse en distintos tipos de manifestaciones, tales como actos de marginalización en la distribución de bienes y derechos, reducción de estatus político y, en un sentido más extremo, prácticas de persecución y/o aniquilamiento de una parte de la población.

A su vez, se tomarán como referencia algunas precisiones brindadas por Segato al analizar el fenómeno de la violencia en las relaciones de género. La autora recepta la distinción entre violencia física y moral, para destacar que esta última ocupa un lugar más importante en el mantenimiento de las relaciones de subordinación. Por violencia moral, entiende al “conjunto de mecanismos legitimados por la costumbre para garantizar el mantenimiento de los estatus relativos entre los términos de género”¹. Al respecto, explica que “[e]stos mecanismos de preservación de sistemas de estatus operan también en el control de la permanencia de jerarquías en otros órdenes, como el racial, el étnico, el de clase, el regional y el nacional”. A este tipo de violencia, Segato la caracteriza como una forma invisible que, al ser difusa y omnipresente, garantiza el control de las categorías de subordinación y la reproducción de las desigualdades.

* Auxiliar Fiscal de la Unidad Fiscal de Asistencia para Causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado de Bahía Blanca, del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

¹ Segato Rita L., *Las estructuras elementales de la violencia*, 1ra. edición, Bernal: Universidad Nacional de Quilmes, 2003, p. 107.

En tales condiciones, cabe preguntarse qué lugar ocupa el derecho en este escenario ¿Es acaso un dispositivo que se adosa, acompaña y coadyuva al desarrollo de las relaciones de violencia? ¿O actúa como un límite o un freno a este último fenómeno?

Como se observará a continuación, distintas son las respuestas que pueden darse a estos interrogantes de acuerdo a la escuela de filosofía política escogida, cada una de las cuales tiende a seleccionar y amplificar una de entre las distintas funciones tradicionalmente asignadas al derecho.

Para esquematizar las ideas a exponer, se propondrán tres formas de relación: la no violencia como propósito del derecho (derecho *contra* la violencia), la violencia como objetivo del derecho (derecho *para* la violencia) y el derecho como dispositivo para enmascarar las relaciones de violencia social (derecho *sobre* la violencia). A su vez, para ejemplificar cada uno de los supuestos trazados, se adoptará como campo de análisis la experiencia de la última dictadura cívico-militar en nuestro país, recogiendo la propuesta de Bouvier² de estudiar los conceptos desde su relación *con* el derecho, y desde el modo en que aparecen expresados *en* el mismo.

Por último, se enfocará en la relación entre violencia y derecho desde la perspectiva de los conceptos de cooperación, control y coacción.

Derecho *contra* la violencia

El derecho como una herramienta *contra* la violencia aparece con claridad en la tradición contractualista, en donde –en términos generales, y a grandes rasgos– lo jurídico, bajo la forma del contrato social, es presentado como una necesidad de convergencia y cooperación a los fines de superar un estado de violencia que no puede solucionarse por otra vía. Las características del contrato social legítimo, estarán dadas por las propiedades con las que cada postura contractualista describa el estado de naturaleza, y por los valores morales que se postulen en cada caso³.

La progresión del derecho moderno puede perfilarse como un recorrido desde el núcleo claro del concepto de violencia hacia las formas más complejas, sutiles e imperceptibles. La clasificación que distingue entre derechos de primera, segunda y generación, señala un primer período en el que lo que se advierte es la necesidad de proteger la vida, la libertad y la integridad física de los individuos frente al Estado; un segundo momento, de visibilización de la desigualdad social y las prácticas de subordinación y explotación social, y la consecuente importancia de declarar derechos de contenido económico y social; y una tercera etapa, donde el reconocimiento alcanza a otros órdenes y situaciones sociales, tales como las relaciones de género, la niñez, las generaciones futuras y la diversidad cultural.

Esta práctica jurídica de contrapeso de las relaciones sociales de subordinación, es reconocida por Segato al analizar la relación entre el derecho, la costumbre y una moral que –asentada sobre la segunda– legitima los estatus configurados. Para Segato, el derecho –que no

² Bouvier, H. G., *Cooperación y coacción. Entre la oferta y la amenaza*, publicado en revista *En Letra: Derecho Penal*, Año IV, número 7, pp. 12-19, y en la revista *Pensamiento Penal*, disponible a diciembre de 2019 en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/03/doctrina47429.pdf>

³ Un dato interesante en el contractualismo es la forma en que, en esta mirada instrumental del derecho, el mismo conjunto de circunstancias que justifican la existencia del derecho, marca el límite a su deber de obediencia. Esto aparece incluso en Hobbes, quien aun cuando rechaza toda expresión que implique una pérdida del carácter absoluto del poder del Estado (casos de delegación, resignación o división de la autoridad), termina por concluir que el deber de obediencia de los súbditos desaparece cuando el soberano pierde la capacidad de protegerlos (Hobbes, Thomas, *Leviatán*, traducción de Escotado, Antonio, segunda edición, editorial Nacional, Madrid, 1980, p. 309-310) En un sentido similar, para Rousseau, la obediencia se debe sólo a la voluntad general como cláusula fundante del pacto social: desaparecida esta condición, los individuos regresan al estado de naturaleza, recobrando sus derechos primitivos (Rousseau, Jean-Jacques, *El Contrato Social*, traducción de Halperín Donghi, Leticia, ed. La Páquina y Losada, 2003, Buenos Aires, p. 46-47).

necesariamente es una continuidad de los otros dos órdenes— puede —y debe— volverse contra la costumbre, posibilidad que vislumbra en dos aspectos: por un lado, mediante la capacidad de mediar entre moralidades diferentes (sensibilidad ética hacia los *otros*), y por el otro, a través de la eficacia simbólica del discurso jurídico y su poder de agitación, al hacer posible para esos *otros* la identificación de su situación de conflicto⁴.

Si se toma el doble análisis de los conceptos *con* el derecho y *en* el derecho, es apreciable cómo el propósito general de no violencia (*con*) puede coincidir con modificaciones jurídicas que tiendan a eliminar coacciones instituidas (v.g., despenalización del aborto), pero también con la legislación de nuevos tipos penales, como sucede con el delito de femicidio. Más allá de las opiniones encontradas que esta figura ha generado como agravante de la pena del homicidio simple, lo que interesa destacar aquí es la intención del legislador de hacer funcionar la fuerza simbólica y performativa del derecho, a través de la nominación de una práctica de violencia, la asignación de un mayor grado de desvalor y la atribución de un plus de violencia institucionalizada como correlato.

Derecho *para* la violencia

La idea del derecho *para* la violencia aparece ya expresada en la obra de Rousseau, como crítica contra el modelo absolutista, donde el soberano asegura su supervivencia a costa de los súbditos⁵. En una línea contractualista, el argumento podría ser el siguiente: toda vez que en el estado natural nadie puede procurarse, por sí, la vida y la salud de sus propios intereses de forma duradera y sin sobresaltos, la institución de un régimen normativo se presenta como el único medio para alcanzar el bienestar general, pero también así como el recurso con el que uno o más individuos cuentan para adquirir esa seguridad y esa certidumbre a costa de los demás.

Una amplificación de la función violenta del derecho, aparece con mayor claridad en el materialismo histórico, en donde —bajo la propuesta de definir la relación de determinación entre lo material y lo ideal, a favor del primero— se deja de lado el análisis de la realidad en base a esquemas hipotéticos, y se procura explicar el origen del Estado a partir de un estudio histórico de las relaciones sociales de producción. El resultante es, en gran medida, una inversión de la fórmula contractualista, en donde el Estado deja de ser entendido como la manifestación de un acto intelectual (el pacto social) para definírsele como la imposición de la clase dominante para perpetuar su dominio.

En Engels, el análisis histórico comienza con una descripción de las organizaciones previas a la aparición del Estado (gens, patria, tribus y confederación de tribus), a las que agrupa bajo la denominación de *derecho gentil* o *constitución gentilicia*⁶, caracterizados en sentido similar a lo que aquí aludimos como derecho *contra* la violencia, y ligado fuertemente a la idea de subsistencia. La irrupción del Estado se produce cuando —generado un excedente de producción— aparecen las prácticas de intercambio y de división del trabajo, la consolidación de distintos sectores sociales con intereses específicos y, con esto, las prácticas de abuso para obtener y justificar la apropiación de la riqueza del conjunto, por medio de la violencia. El Estado viene a asegurar este cometido contra las tradiciones comunales de la constitución gentil, proveyendo al reconocimiento y la perpetuación de las nuevas formas de adquisición de la riqueza⁷.

⁴ Op. Cit., pp. 122-127.

⁵ Op. Cit., pp. 40-44.

⁶ Engels, Friedrich, *El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado*, Colección Clásicos del Marxismo, Fundación Federico Engels, primera edición, 2006, Madrid, Capítulos III y IV.

⁷ Op. Cit. p. 116.

Podría plantearse que el derecho para la violencia no es más que la inversión del proceso descrito como derecho para la no violencia, en el sentido de una restricción o quita de derechos, y que, en tales condiciones, no hay auténticamente una producción sino una desarticulación jurídica (menos derecho) a los fines de la violencia. En otras palabras, el propósito de subordinación se cumpliría a través de una distribución desigual de estatus jurídicos (derechos y privilegios para algunos). Sin embargo, cuando aquí se habla de derecho *para* la violencia, se alude también a otra de las formas en que aquél puede resultar útil para un programa de dominación social, como es el caso de la práctica del genocidio en los Estados modernos⁸, marco en el que la organización jurídica puede resultar central para el desarrollo de un programa y un aparato institucional de aniquilamiento y de reconfiguración de las relaciones sociales.

También en este caso es conveniente no confundir la violencia como propósito del derecho con la violencia instituida *en* el derecho: una empresa de violencia social puede traer consigo un programa punitivista de reformas penales para reforzar la coacción contra conductas y modos de ser de una otredad negativa construida (el grupo social que se propone destruir). En este punto, adquiere nuevamente relevancia la eficacia simbólica del derecho en relación a la violencia, aunque –a diferencia del caso anterior– esta vez para vigorizar los discursos de odio y reproducir las prácticas de rechazo y hostilidad hacia tales grupos sociales.

Sin embargo, tal vez sea el derecho administrativo el ámbito en que se observe con mayor claridad la existencia de un programa jurídico de violencia. En efecto, si se piensa el poder en los términos de las disciplinas de Foucault, el derecho administrativo se ofrece como un recurso idóneo para la implementación y organización del tejido institucional necesario para su eficaz ejercicio, mediante agencias armadas, de vigilancia, de encierro, educativas y de propaganda, siguiendo el esquema del panóptico⁹. Las industrias de la muerte del régimen nazi requirieron necesariamente de normas que reglamentaran su funcionamiento.

Derecho *sobre* la violencia

El tercer tipo de relación planteado entre derecho y violencia sobrevuela –también en este caso– las ideas del marxismo y el materialismo histórico. Como se dijo, para esta corriente el Estado surge para asegurar y perpetuar el dominio de una clase sobre otra. Sin embargo, este carácter opresivo no es explícitamente reconocido por la clase dominante, que presenta al Estado como una instancia ajena al conflicto social, y colocada por encima de –y para mediar entre– las partes en antagonismo¹⁰. En este desdoblamiento entre lo real y lo aparente (función ideológica), se vislumbra el fenómeno de enmascaramiento de la violencia, para ocultar los conflictos sociales reales y proveer a la internalización de las relaciones de sometimiento.

Una lógica similar se observa en el concepto de *contraderecho*, con que Foucault se refiere a la relación entre el derecho y los dispositivos disciplinarios por medio de los cuales se ejerce el poder sobre los individuos en las sociedades modernas. Estos mecanismos de poder – inigualitarios y disimétricos– subyacen por debajo de las formas jurídicas generales que proclaman un sistema igualitario de derechos: “[l]as disciplinas reales y corporales han constituido el subsuelo de las libertades formales y jurídicas. El contrato podía bien ser imaginado como fundamento ideal del derecho y del poder político; el panoptismo constituía el procedimiento técnico, universalmente difundido, de la coerción”¹¹.

⁸ Feierstein, Daniel, *El Genocidio como Práctica Social*, 2da. edición, 1ra. reimpresión, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2004, pp. 104-110.

⁹ Foucault, Michel, *Vigilar y Castigar*, 1ra. edición, Siglo Veintiuno, Buenos Aires, 2002, “Disciplina”, capítulo III.

¹⁰ Engels, Friedrich, Op. Cit., 183-184.

¹¹ Foucault, Michel, Op. Cit., pp. 205-206.

La caracterización del derecho como un medio para enmascarar las relaciones de violencia social ofrece una mayor complejidad que las anteriores, por la sutileza con que la vinculación entre ambos conceptos se produce ¿De qué modo pueden las normas jurídicas ser útiles para esta práctica de ocultamiento? Quizás a través del señalado fenómeno de duplicidad, en el que lo que se *dice* (discurso jurídico) no concuerda con lo que se *hace* (hecho social), situación que se presenta cuando el contenido jurídico pierde, o se le desconoce, carácter performativo. Esto sucede, por el ejemplo, cuando bajo definiciones tales como *derecho programático*, el campo jurídico se resiste a asignar consecuencias prácticas a la existencia de una declaración normativa, reduciéndola a un mero ornamento.

Sin embargo, la descripción brindada despeja parcialmente el interrogante: ¿por qué habría el derecho de decir algo diferente a lo que rige en la realidad? Sin pretender dar una explicación exhaustiva, es posible que este fenómeno se comprenda mejor si se enmarca la evolución del derecho dentro de las luchas simbólicas en las que se forjan las relaciones sociales. Cuando ciertas prácticas de violencia moral se vuelven culturalmente visibles, la sociedad pugna por obtener una descalificación jurídica correlativa. El consecuente reconocimiento normativo puede devenir como una práctica transformadora eficaz, o como una mera válvula de escape al plano de la presión social. Si se toma dicho reconocimiento jurídico como un paso dentro de la lucha simbólica, su eficacia dependerá de cómo se desarrollen las relaciones dentro del campo jurídico, así como en el resto de los campos sociales e institucionales (agencias estatales, educación, medios de comunicación, grupos de activismo, etc.). Con todo, en el caso de que la modificación normativa no adquiera eficacia, habrá cumplido un rol provisorio de contención social, no tanto en el plano de las prácticas de violencia visibilizadas como en el de las presiones de los grupos perjudicados por tales prácticas para obtener su cese. En la jerga política, es lo que se conoce como *gatopardismo*.

Esta práctica de enmascaramiento puede perfilarse como un defecto o fisura en la actuación del derecho *contra* la violencia (v.g., cuando se reconocen derechos que no se nunca operativos, como la participación en las ganancias en el art. 14 bis de la Constitución Nacional), o bien como una forma de ocultamiento del entramado normativo-institucional *para* la violencia. Este último caso supone una dualidad jurídica: un derecho *visible* en el que la violencia se ejerce dentro de marcos de justificación o legitimación más razonables (tipos penales y procedimientos judiciales preestablecidos, reconocimiento de ciertas garantías procesales, etc.) y un derecho *reservado* o *subterráneo* para organizar un programa de persecución y agresión de sectores de población no susceptible de justificarse (v.g. plan concentracionario).

La hipótesis parte de la premisa de que muchas veces los gobiernos no están dispuestos a reconocer, frente a la sociedad, la totalidad de las prácticas de violencia programadas. En estos casos, se desarrollan mecanismos y figuras legales para la persecución y el castigo que pueden ser reconocidas y formalizadas (violencia *en* el derecho), al tiempo que se utiliza este andamiaje punitivo como máscara para el ejercicio de las prácticas innombradas de violencia (violencia *detrás* del derecho).

El rol del derecho durante el genocidio argentino

Trasladadas las relaciones trazadas al caso de la última dictadura cívico-militar en nuestro país, puede analizarse el derecho *para* la violencia en los tres sentidos descriptos: como reducción de derechos, como herramienta simbólica de estigmatización, y como instrumento para organizar y poner en ejecución los mecanismos de poder.

Un examen sobre el **proceso de violencia mediante desarticulación jurídica** obliga a contemplar los períodos inmediatamente anteriores y posteriores a la dictadura de 1976-1983, teniendo en cuenta que éstos forman parte de un mismo contexto. En este sentido, para

Feierstein, el golpe de Estado de 1976 significó el pasaje a una nueva etapa (programa concentracionario para el aniquilamiento material) dentro de un proceso de genocidio que se había iniciado varios años antes. Asimismo, según el autor, la última etapa de dicho proceso (realización simbólica del genocidio) tuvo lugar tras el regreso a la democracia, luego del baño de sangre¹².

En lo que concierne a la etapa previa al golpe de Estado, el análisis se torna complejo atendiendo a la constante precariedad política-institucional, la recurrente toma del poder político por la fuerza y la proscripción política que rigió durante la mayor parte de las dos décadas anteriores. No obstante, resulta difícil dejar de lado un antecedente claro como lo fue la derogación total de la reforma constitucional de 1949, mediante proclama dictada en 1956 por una dictadura cívico-militar, sobre todo si se considera que el texto derogado había significado el ingreso al orden constitucional del bloque de derechos de segunda generación.

En lo que refiere a la etapa 1976-1983, un análisis sobre los recortes de derechos sociales y laborales puede encontrarse en la obra de Etchichury¹³, quien da cuenta asimismo del rol adoptado por la Corte Suprema, avalando y convalidando leyes y decretos emitidos por el gobierno dictatorial¹⁴ por las que se suspendieron el derecho a huelga y la actividad gremial, se intervinieron las asociaciones gremiales y se proveyó a la expulsión de empleados públicos, la facilitación de despidos y el congelamiento salarial.

En cuanto al período que siguió con el retorno de la democracia, cabe preguntarse si las normas de reducción del Estado y flexibilización laboral sancionadas durante la década del '90 (v.g., leyes 23.696, 23.697, 24.013, 24.195, 24.267, 24.465, 24.557 y 25.013) no guardan correspondencia con este proceso de contracción de derechos sociales y laborales.

El **derecho para la violencia en cuanto de herramienta de eficacia simbólica** en el caso argentino, puede asociarse a las etapas previas a la de aniquilamiento material que Feierstein denomina períodos de construcción de la otredad negativa (donde operan los mecanismos para la identificación y reconocimiento de la alteridad reprobada) y de hostigamiento (en que dicha reprobación pasa de lo simbólico a la acción).

Distintas normas penales dictadas desde fines de la década del '60 acompañaron ambos procesos de estigmatización y exclusión social, arrastrando a amplios grupos de activismo político a una probable muerte civil. Entre estas normas, cabe referir a la ley 17.401 (1967) que establecía una serie de sanciones y efectos jurídicos adversos a las personas calificadas como *comunistas* según los términos allí previstos, o la ley antisubversiva 20.840 (1974) que penalizaba aquello que definía como *acción subversiva*¹⁵, así como los actos vinculados de divulgación, difusión, propaganda y/o apología. Con el golpe de estado de Estado, esta última norma fue complementada por las leyes 21.259, 21.260, 21.269, 21.275, 21.322 y 21.338, que bajo la acusación de actividad subversiva, habilitaron –entre otras medidas– la expulsión de extranjeros, el despido de personal de la administración pública, la prohibición a grupos políticos marxistas, la suspensión del derecho de opción para salir del país, y reimplantaron la pena de muerte para determinadas conductas¹⁶.

¹² Op. Cit., pp. 108 y 215-239.

¹³ Etchichury, Horacio J., *Orden, ficción y liberalismo. Los derechos sociales en la Corte*, en Bohoslavsky, Juan Pablo (ed.), *¿Usted también, doctor? Complicidad de jueces, abogados y fiscales durante la dictadura*, Siglo Veintiuno, Buenos Aires, 2015.

¹⁴ Entre otras, la ley 21.261 que suspendió el derecho de huelga, la 21.278 que derogó el Estatuto del Docente, la 21.297 que modificó y derogó distintas disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, la 21.356 que suspendió las actividades gremiales, la 21.400 que bajo el argumento de garantizar la seguridad industrial estableció penas para quienes realizaran medidas de fuerza, y la 21.476 que eliminó numerosas cláusulas de las convenciones colectivas de trabajo.

¹⁵ Esta acción era descripta en la ley como el intento o preconización –para el logro de los postulados ideológicos– de alterar o suprimir el orden institucional y la paz social.

¹⁶ El análisis de la fuerza simbólica del derecho remite a otros temas abordados en el curso de Teoría General del Derecho, tales como los conceptos de *aceptación* y de *estereotipos*, en cuanto contribuye –en este caso– a la imposición e internalización

Finalmente, el **derecho como medio de organización de la violencia** aparece con claridad en el decreto 261 del Poder Ejecutivo de febrero de 1975, que ordenó el Operativo Independencia, y en los decretos 2770, 2771 y 2772 de octubre del mismo año, que pusieron en marcha el proceso de aniquilamiento de la subversión, organizando y distribuyendo los medios de las fuerzas armadas, policiales y de seguridad para dicha empresa, y trazando las jurisdicciones territoriales (zonas, subzonas, áreas y subáreas) para dicho propósito¹⁷.

El derecho reglamentario de la estructura y el funcionamiento del aparato genocida puede clasificarse en distintos componentes, cuyo contenido –por ser reservado y por la destrucción sistemática de evidencias documentales– sólo puede reconstruirse parcialmente:

- En primer componente, dado que el programa genocida se sirvió del aparato represivo (y no represivo) estatal, consiste en la normativa que organizaba por entonces la estructura y el funcionamiento de las Fuerzas Armadas en el país. Dentro de la misma, cabe destacar a los reglamentos dictados antes y durante la dictadura: entre otros, el RC-3-30 “Organización y funcionamiento de los Estados Mayores”, RV-150-10 “Instrucción de lucha contra las guerrillas (1969)”, RV-150-5 “Instrucciones para operaciones seguridad”, RC-8-1 “Operaciones no convencionales (fuerzas especiales)”, RC-8-2 “Operaciones contra fuerzas irregulares”, RC-8-3 “Operaciones contra la subversión urbana” y RC-5-2 “Operaciones psicológicas”.

- El segundo componente son los instrumentos normativos secretos reglamentarios de los decretos 2770, 2771 y 2772, dictados en primer grado por el Consejo de Defensa (Directiva 1/75) y, en segundo grado, por cada una de las Fuerzas Armadas: en el caso del ejército, la directiva 404/75 y, posteriormente, el Plan de Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional del mes de febrero de 1976; en lo que concierne a la armada, el Placintara ‘75 (Plan de Capacidades Interno de la Armada de la República Argentina).

- El tercer componente reside en las directivas, planes y órdenes a través de las cuales se instauraron y uniformaron los programas de campos de concentración, procedimientos de desaparición de personas y la apropiación sistemática de criaturas nacidas en cautiverio.

En la medida en que este conjunto de normas revistió carácter secreto, el caso viene a ilustrar el modo en que el derecho puede funcionar, también, como instrumento de cooperación en un sentido negativo¹⁸, al punto de llegar a no ser conveniente el conocimiento de sus reglas por parte del conjunto de la sociedad, reservado este privilegio a la mínima cantidad de personas necesarias para ejecutar la empresa represiva.

Finalmente, en lo que atañe al **derecho sobre la violencia** en la última dictadura, la idea se encuentra directamente conectada a la existencia de este conjunto de normas secretas (ocultas) al que se hizo referencia, y puede enunciarse así: dado que se había declarado (incluso *en* el derecho) la existencia de un enemigo interno de “peligrosidad extrema”, el desarrollo de la violencia a través de procedimientos clandestinos dejaba sin contestar, ante la sociedad, *de qué forma procedía la autoridad pública ante el enemigo declarado*. En otras palabras, era necesario un derecho que enmascarara las prácticas clandestinas bajo la apariencia de procedimientos normativos públicos y “legítimos”. En estos casos, la violencia *nominada* puede rastrearse en el conjunto de leyes reseñadas anteriormente, por las que se tipificaron distintos delitos bajo el supuesto de actividad subversiva, se crearon procedimientos especiales ante tribunales militares (consejos de guerra especiales estables) y se reestableció la pena de muerte para algunos de los ilícitos.

de roles sociales diferenciados, vulnerando la igualdad. En atención al recorte temático realizado, sólo se dejará planteada la concurrencia.

17

¹⁸ Bouvier, H. G., Op. Cit.

Naturalmente, la violencia *innominada*, clandestina y aplicada sistemáticamente (secuestros, campos de concentración, torturas, asesinatos y desaparición física, violencia sexual y robo de niños) no tenía en esas normas la mínima mención, aunque aquellos dispositivos jurídicos permitían crear un velo de legalidad aparente, por ejemplo a través de la práctica conocida como *blanqueo*, por la cual aquellos secuestrados que no serían asesinados pasaban a las cárceles como detenidos políticos, bajo la cobertura de decretos amparados en el estado de sitio, o de sentencias de consejos de guerra o de juzgados federales, emitidos –en todos los casos– en el transcurso del cautiverio clandestino.

Otro ejemplo en el mismo sentido está dado por los montajes de enfrentamientos armados. Bajo esta modalidad utilizada para hacer aparecer los cuerpos sin vida de los secuestrados, éstos eran presentados al público como sujetos que, circulando libremente, desconocían la voz en alto y abrían fuego contra las autoridades armadas que, en respuesta, abatían a los atacantes. La operación psicológica se canalizaba a través de los medios de comunicación, pero también en el seno de la justicia por medio del inicio de causas judiciales por atentado y resistencia a la autoridad, lo que expone otra forma en que el derecho pudo dar cobertura a las prácticas ilícitas¹⁹.

En síntesis, la utilización de normas y reglamentos secretos, y de métodos de clandestinidad y engaño social, así como el empleo de recursos jurídicos para aparentar un marco de legalidad, ofrece otro ejemplo del modo en que el derecho puede ocultar o invisibilizar prácticas de violencia social, en este caso en el marco de un programa de terrorismo de Estado.

Control, cooperación y coacción en los propósitos *contra, para y sobre* la violencia

La mirada propuesta sobre el fenómeno jurídico se encuentra atravesada por la relación entre derecho y control, cooperación y coacción, desde la perspectiva de Bouvier.

En lo atinente al control social²⁰, sea éste entendido como un fenómeno asociado con el derecho o contrapuesto al mismo, vimos como el orden jurídico puede operar como un canal de realización (o complementación) de las relaciones de subordinación social, o como un límite o un contrapeso a estas últimas.

La idea de cooperación²¹, como ha podido observarse a grandes rasgos, aparece en todas las relaciones entre derecho y violencia propuestas, y resulta inescindible de cualquiera de los modos de operar del derecho frente a la sociedad, tanto cuando lo instituido jurídicamente (autoridades públicas, mecanismos institucionales, reglas de coordinación, etc.) se perfila en oposición a las relaciones de violencia social (derecho contra la violencia), como cuando aspira a encarar e instrumentalizar –o utilizar sus formas para ocultar– un programa de violencia. Estas relaciones de cooperación pueden darse entre distintos grupos sociales que –esquemático de manera abstracta– aspiran a superar, en su beneficio, las relaciones de sujeción social (v.g., movimiento feminista), en una especie de cooperación *inclusiva*; o al interior de ciertos grupos

¹⁹ La utilización planificada de estos métodos fue reconocida por el general de brigada Acdel Vilas en su declaración indagatoria ante la Cámara Federal de Bahía Blanca. En esa oportunidad, al asumir como falsa la versión de un comunicado militar oficial en relación a un enfrentamiento armado, explicó que tales prácticas de simulación respondían a necesidades operacionales militares, prescriptas en el reglamento reservado del ejército RC-5-1 sobre operaciones psicológicas del año 1969. En ese período también se oficializaron los reglamentos reservados RC 8-3 “Operaciones contra la subversión urbana”, RV 150-10 “Instrucción de lucha contra las guerrillas” y RC 8-2 “Operaciones contra fuerzas irregulares”. Más adelante, ya durante el último gobierno dictatorial, se dictó el reglamento RC 9-1 “Operaciones contra elementos subversivos”. A través de este conjunto de reglas secretas, se introdujo al ejército en la doctrina de la guerra antisubversiva de raíz francesa.

²⁰ Conf. Cons. Losa, J. F. y Bouvier, H. G. (directores), *Derecho y control 1*, Ferreyra Editor, 1ra. ed., Córdoba, 2016. Bouvier, H. G. y Arena F. J. (directores), *Derecho y control 2*, Ferreyra Editor, 1ra. ed., Córdoba, 2019.

²¹ Bouvier, H. G., *Cooperación y coacción. Entre la oferta y la amenaza*.

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/03/doctrina47429.pdf>

sociales para generar, robustecer y/o perpetuar, a su favor, las relaciones de subordinación sobre otros grupos (cooperación *exclusiva*).

La cooperación en un sentido emergente o superviniente²² tampoco es ajena a las relaciones planteadas. En lo que se refiere al derecho *para* la violencia, un caso paradigmático durante la dictadura cívico-militar fue el del incentivo a la delación²³, en el que a la práctica de vigilancia recíproca entre los ciudadanos propugnaba un valor y/o un propósito (realización moral, autoprotección, participación en la seguridad general, evitación de una sanción) que ocultaba su verdadero carácter, como medio de localización y fijación del blanco de las prácticas clandestinas de secuestro, tortura y desaparición física. Es complejo evaluar la real existencia de un acto de cooperación en el contexto de terror en el que nos situamos, no obstante lo cual, el caso hipotético bajo consideración es el de aquél que delataba con la intención de cooperar hacia la concreción de las leyes antisubversivas (v.g., sometimiento a consejo de guerra o causa judicial) y, sin saberlo, “cooperaba” con el programa de eliminación física.

Este ejemplo también expresa el modo en que los planos de coacción-cooperación (*con* y *en* el derecho) se complementan o remiten entre sí, cuando se observa a la cooperación (*en* el derecho) al servicio de una finalidad coactiva detrás de lo jurídico (*con* el derecho). Lo inverso sucede cuando se instituyen coacciones a través de la legislación de faltas y delitos (*en* el derecho), con el fin de limitar o desmotivar prácticas inscriptas en las relaciones de subordinación social vigentes (*con* el derecho), como sucede con figuras penales ligadas a la violencia de género, más allá de la eficacia que tales herramientas puedan o no reunir en su propósito disuasivo. Por otra parte, la hipótesis de la delación también muestra, de manera explícita, el modo en que la coacción puede concebirse como un retiro de compromiso del Estado frente a la no cooperación del ciudadano o –en este caso– la cooperación de aquél con el “enemigo”.

Un párrafo final de dedicará a dejar mencionada una problemática que guarda mayor relación con la cultura jurídica: ningún régimen jurídico *para* y *sobre* la violencia puede ponerse en marcha eficazmente sin la cooperación de las corporaciones ligadas al quehacer jurídico. La producción normativa pudo acapararse mediante la supresión del Poder Legislativo, y la asunción de esa función por parte de la Junta Militar, aunque en el período anterior al golpe de Estado de 1976 la implementación de normas antisubversivas estuvo a cargo del Congreso de la Nación, y el dictado de los decretos de aniquilamiento, del Poder Ejecutivo Nacional. Distinta fue la situación del Poder Judicial, que continuó funcionando durante el período 1976-1983, y que cumplió un rol fundamental en el vaciamiento de los espacios de acceso a la tutela judicial frente a las prácticas genocidas, a través de la cooperación de numerosos jueces, fiscales, defensores y otros funcionarios del servicio de justicia.

²²Bouvier, H. G., *Derecho, fuerza y más allá*, publicado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, consultado en abril de 2021 en: <http://www.derecho.uba.ar/institucional/deinteres/pdf/bouvier.pdf>

²³ Algunos ejemplos de la recepción normativa del deber de delación pueden encontrarse en el art. 9 de la ley 20.840, y en los arts. 224, 225 *quater* y 278 *quater* del código penal según las modificaciones introducidas por la ley 21.338.